

RECURSO QUEJA N° 7 - FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO
PILAGA C/ PEN s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 894/905 vta., la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó en lo sustancial la sentencia de la instancia anterior que había resuelto -en lo principal- "hacer lugar a la demanda promovida por la FEDERACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ declarando que los hechos sucedidos en La Bomba -Las Lomitas- actual territorio de la Provincia de Formosa, el día 10 de octubre de 1947 y hechos posteriores [...] constituyen crímenes de lesa humanidad violatorios del Estatuto de Roma, y generan responsabilidad civil por los daños causados, los cuales deben ser reparados por el ESTADO NACIONAL ARGENTINO"; en función de lo cual había fijado una serie de reparaciones -de carácter patrimonial y no patrimonial- en beneficio de la etnia Pilagá.

El *a quo* analizó ante todo los agravios contenidos en los escritos recursivos de las actoras, refiriéndose en primer lugar al relativo a la omisión del juez de grado de declarar que los hechos denunciados constituían un genocidio contra la etnia Pilagá. Al respecto, advirtió que la declaración de los hechos como de lesa humanidad poseía similares efectos a los fines perseguidos por la comunidad actora, dirigidos al reconocimiento de la verdad histórica, la reparación material y moral del daño causado y la determinación de la responsabilidad del Estado Nacional, no obstante lo cual consideró que correspondía

formular la declaración pertinente en tal sentido a fin de que bajo dicho título fuera rememorada la fecha de la tragedia.

En cuanto al planteo dirigido a cuestionar el número de becas escolares otorgadas, sostuvo que los coactores "no han rebatido adecuadamente las afirmaciones del juez de grado en cuanto a que las medidas reparatorias que se ordenan en la presente causa no pretenden ser todo el programa de reparaciones, sino sólo parte del mismo", a la vez que afirmó que su relevancia estaba dada por su "impronta simbólica, al haber sido ordenado su otorgamiento bajo el título 'Becas estudiantiles reparatorias de la Masacre de La Bomba'".

El a quo rechazó luego el cuestionamiento planteado ante la falta de otorgamiento de indemnizaciones individuales, al considerar que no habían sido controvertidas las conclusiones del juez de grado relativas a las circunstancias especiales del caso que dificultan dicho otorgamiento a cada miembro de la etnia, así como tampoco había sido demostrado el error en el razonamiento de dicho magistrado "en punto a que la pretensión no había sido incorporada en la demanda ni en los sucesivos escritos ampliatorios, ni tampoco fue introducida posteriormente por la Federación en oportunidad de operarse la ampliación de la legitimación activa". Puso de resalto, asimismo, que el juez de la anterior instancia había advertido también que "admitir la aludida pretensión requería que se acredite de manera particularizada la situación de 'víctima directa' o 'causahabiente' a cada una de las personas involucradas" -tal como estaba previsto en las leyes reparatorias sancionadas a favor de las víctimas de los hechos cometidos durante la última dictadura militar, cuya aplicación por analogía fue invocada por

RECURSO QUEJA N° 7 - FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO
PILAGA C/ PEN s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las partes- y que tanto el tiempo transcurrido desde que se sucedieron los hechos como la falta de registro de la población indígena en aquella época eran factores que contribuían a dificultar las eventuales reparaciones individuales.

A continuación, se refirió a la pretensión de devolución de las tierras históricamente ocupadas por el pueblo Pilagá; hizo notar al respecto que aquélla no había integrado la demanda inicial ni el escrito presentado por la Federación Pilagá al momento de concedérsele legitimación activa para intervenir en autos, por lo que concluyó en que, al no haber sido materia de debate durante el proceso, la cuestión resultaba ajena al presente y que, en todo caso, podría ser objeto de un nuevo juicio, a fin de garantizar el adecuado derecho de defensa de la contraria, así como la correspondiente intervención de la Provincia de Formosa.

Con relación al cuestionamiento de los montos fijados en concepto de reparación material colectiva, recordó que, desde la promoción de la acción, los actores dejaron librado al arbitrio judicial su determinación, a la vez que sostuvo que las sumas establecidas por el juez de grado resultaban proporcionadas en el marco de la totalidad de las medidas reparatorias ordenadas.

En cuanto al recurso del Estado Nacional, recordó que, en punto al agravio vinculado con la inaplicabilidad del derecho internacional fundado en el principio de irretroactividad contenido en el artículo 9° de la Convención Americana de

Derechos Humanos, la Corte ya se había expedido en numerosos precedentes -entre ellos, el caso "Arancibia Clavel"-, para luego concluir en que la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad "sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario".

Seguidamente, desestimó el agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la excepción de prescripción, a cuyo fin, luego de invocar lo dispuesto al respecto tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), recordó lo expresado por esta última en el caso "Ordenes Guerra y otros vs. Chile", sentencia del 29 de noviembre de 2018, en cuanto a que "en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción".

Respecto del planteo vinculado con la indemnización colectiva reconocida en autos, expresó que "la reparación integral que corresponde al pueblo Pilagá a partir del reconocimiento de la Verdad Histórica [...] debe ser abordada, como parte de una política de Estado, por la totalidad de los poderes que lo componen". En ese orden de ideas -continuó-, "corresponde efectuar un seguimiento -a partir de la intervención que el sentenciante de origen ha dado a los restantes poderes del Estado- a fin de controlar y asegurar que se adopten las medidas conducentes para que la comunidad actora



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acceda a una verdadera reparación integral, la que va mucho más allá de la compensación económica aquí ordenada".

Finalmente, luego de afirmar que tampoco correspondía atender el agravio de la demandada vinculado con la responsabilidad del Estado, al entender que en el caso se verificaba un supuesto de responsabilidad refleja encuadrable en el primer párrafo del artículo 1113 del Código Civil y considerar aplicable lo expresado por el Máximo Tribunal en el precedente "Vadell", el a quo dejó sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior y estableció una nueva de acuerdo con las pautas regulatorias detalladas.

-II-

Contra esa decisión, interponen sendos recursos extraordinarios tanto las coactoras como la demandada; los primeros fueron concedidos y se encuentran en trámite en las actuaciones identificadas como FRE 2100073/2006/CA2-CS1 "Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá c/ PEN s/ daños y perjuicios" que circulan junto con el presente, mientras que el recurso del Estado Nacional fue denegado, dando lugar así la queja en examen.

En lo que aquí interesa, la demandada cuestiona la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad y genocidio, al sostener que no existió el "dolo específico de destruir un grupo humano, 'con la intención de hacerlo'" requerido en la Convención para la Prevención y Sanción del

Genocidio, y afirmar que "si alguno de sus funcionarios incurrió en conductas delictuales las mismas fueron ajenas al programa y a su voluntad política, es decir en el marco de un delito por, aunque más no sea por exceso en sus funciones, pero nunca con la intención estatal de exterminar a un pueblo". Además de ello - continúa- "las convenciones internacionales nacieron después de los hechos por lo que su aplicación al caso resulta improcedente y, aun así, los tribunales internacionales refieren a la imposibilidad de indemnizar situaciones de tan difícil prueba y tan vaga referencia a quienes han sido damnificados que, como en el caso, no se han identificado".

Sobre la base de lo expresado por la Corte en los precedentes "Villamil" y "Larrabeiti", afirma que en los delitos de lesa humanidad lo imprescriptible es la acción penal, mas no la resarcitoria, para luego cuestionar que el fallo recurrido haya considerado como análogas ambas acciones y afirmar que "haya sido o no un delito de lesa humanidad, la mentada 'Matanza de Rincón Bomba', los precedentes y las constancias de autos llevan a concluir indefectiblemente que -en el caso- operó la prescripción".

Cuestiona luego que en la sentencia dictada se haya procedido a reparar "... las muertes, violaciones y padecimientos sufridos por las víctimas individuales", en función de lo cual se pregunta "cuáles serán los daños a reparar, entendiendo que las víctimas fueron los muertos, heridos o desaparecidos y, eventualmente sus sucesores y surge de la demanda que se pretende una indemnización a quienes no fueron víctimas directas del daño".

RECURSO QUEJA N° 7 - FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO
PILAGA C/ PEN s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Advierte al respecto que, pese a que "toda la normativa relativa a la reparación de los derechos humanos a que se ha hecho alusión, se orienta a resarcir a las víctimas y/o a sus derechohabientes, pero ninguna a organizaciones colectivas", en autos se consideró que lo que debía repararse era "el daño a la etnia Pilagá".

A su entender, las reparaciones dispuestas en el presente, tanto patrimoniales como no patrimoniales (publicación de la sentencia en la página web del Ministerio de Justicia, del INAI y en el Boletín Oficial; establecimiento del 10 de octubre como efeméride nacional; construcción de un monumento en el lugar de los hechos; otorgamiento de becas estudiantiles), no sólo han excedido el objeto de la demanda, sino que constituyen "una intromisión de la judicatura en la esfera de competencia de otros poderes nacionales y/o provinciales".

En cuanto a la reparación material fijada en favor de la Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá, expresa que, aun cuando "por cualquier causa se responsabilizara al Estado Nacional por el hecho irregular de sus dependientes, con sustento en el artículo 1113 del Código Civil, de ningún modo corresponde discernir indemnizaciones a quien no fue víctima directa del daño o bien de sus causahabientes". Al respecto, advierte acerca de "lo abusivo que resulta establecer significativos montos indemnizatorios sobre la base de los reclamos iniciales: daño moral, lucro cesante y daño emergente a una entidad jurídica o persona de existencia ideal", a la vez

que considera que, "por tratarse de un reconocimiento de la verdad histórica, el importe fijado excede el normal entendimiento" y cuestiona la decisión de imponer a los poderes ejecutivo y legislativo la efectivización de inversiones públicas en beneficio de la etnia Pilagá, por considerarla una intromisión del juzgado en el área de decisiones propias y excluyentes de otros poderes.

Seguidamente, se agravia por la imposición de costas, al considerar que, en función de lo novedoso del asunto y de lo que califica como vencimiento parcial y mutuo, correspondía una imposición de costas en el orden causado, a la vez que cuestiona los honorarios fijados toda vez que, a su entender, exceden la racionalidad y no se encuentran debidamente fundados.

Por último, la demandada invoca la existencia de arbitrariedad tanto en la calificación de los hechos como genocidio, como en la aplicación de la imprescriptibilidad al caso, la alegada "incursión desmedida" del poder judicial en la órbita de atribuciones de los poderes administrador y legislativo y las -a su entender- exorbitantes sumas fijadas en concepto de honorarios sin fundamentación alguna.

El 22 de agosto de 2022, V.E. corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que en autos se halla en tela de juicio la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) y la decisión definitiva del superior tribunal recaída en la causa es



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48; Fallos: 342:584 y 1568).

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia en punto a la errónea valoración de las circunstancias particulares del caso se encuentran inescindiblemente ligados con los relativos a la cuestión federal invocada, resulta procedente tratar ambos aspectos en forma conjunta (Fallos: 344:2901).

Por otra parte, es preciso resaltar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 321:861, entre muchos otros).

Corresponde tener presente, asimismo, que los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que, en su criterio, no sean decisivos para la resolución del litigio (Fallos: 316:2908; 327:3157, entre muchos otros).

-IV-

Ello sentado, cabe advertir ante todo que, de acuerdo con los términos expresados en el escrito de inicio, la presente demanda fue planteada como una "acción de conocimiento de resarcimiento colectivo a consecuencia de la violación de derechos humanos por 'crímenes de lesa humanidad' contra el

ESTADO NACIONAL [...] por indemnización de lucro cesante, daño emergente, daño moral y determinación de la verdad histórica a favor del pueblo de argentinos de etnia Pilagá [...] por la 'Matanza de Rincón Bomba', acaecido entre el diez y el treinta del mes de octubre de 1947, en el entonces Territorio Nacional de Formosa, República Argentina".

En este contexto, debe tenerse presente que la sentencia atacada confirmó en lo sustancial lo resuelto por el juez de grado respecto de la determinación de los hechos que se habían dado por probados como "verdad histórica", al igual que su encuadramiento como delito de lesa humanidad -bien que el *a quo* hizo lugar también al reconocimiento como genocidio reclamado por las actoras-, y lo relativo a las reparaciones dispuestas en beneficio de la etnia Pilagá sobre la base de dicha calificación.

En punto a la verdad histórica, cabe recordar que el magistrado de primera instancia había concluido en que "de las pruebas rendidas en autos resulta corroborado en general el relato de hechos que formulara la parte actora en sus escritos postulatorios respecto del modo en que ocurrieron los hechos relevantes del caso". Estableció así una cronología de los hechos dividida en tres momentos: el tramo del asentamiento y los días previos, el correspondiente al día 10 de octubre de 1947 y, finalmente, la persecución de los días posteriores (v. fs. 20 a 46 de sentencia de primera instancia de fecha 4 de julio de 2019, incorporada el 25 de agosto de 2020 al Sistema Web de Consultas de expedientes del Poder Judicial de la Nación).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Luego, en cuanto a la calificación de los hechos dañosos como crímenes de lesa humanidad, en la decisión del juez de grado -luego confirmada, como se dijo, por la cámara- se había afirmado que "los hechos [...] tenidos por probados pueden ser subsumidos sin esfuerzo alguno en la norma jurídica invocada" y que, "[e]l ataque del día 10 de octubre de 1947 que las fuerzas federales dirigieron contra la población asentada en La Bomba - Las Lomitas - Provincia de Formosa, constituyó el punto central de un plan organizado y sistemático del Estado Nacional contra la población civil por la circunstancia de ser parte de una etnia minoritaria, y constituyó un acto de 'Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos... , étnicos, culturales, religiosos', realizado con ensañamiento por 'motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional' (Artículo 7° del Estatuto de Roma) que se concretó mediante el ataque con ametralladoras contra la población civil causando un número no determinado, pero relevante, de muertos, heridos y desaparecidos". Sumado a ello, se había afirmado también que "todos estos actos, que incluyen la propia persecución como así mismo los casos acreditados de asesinatos, violación, detenciones y actos de hostigamiento y sometimiento son calificados como constitutivos de un 'ataque generalizado o sistemático contra una población civil' realizado por las fuerzas federales del Estado Argentino contra los ciudadanos de la etnia Pilagá por motivos raciales".

-V-

En este contexto, y superado el debate acerca de la aplicación retroactiva de los mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos a hechos anteriores a su entrada en vigencia ya que, dado su carácter de normas de derecho internacional público de fuente consuetudinaria, resulta aplicable la consolidada jurisprudencia sentada por V.E. a partir de la causa "Arancibia" (Fallos: 327:3312) -y reiterada luego en los casos "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), entre otros-, considero que un orden lógico impone examinar en primer término el agravio dirigido a cuestionar la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad y genocidio, habida cuenta de las consecuencias que podría acarrear la firmeza de dicha decisión en el marco del presente proceso.

Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en lo que aquí interesa, "se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte".



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Pues bien, sobre el punto y en lo que aquí importa, V.E. ha expresado que, "el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático" (v. causa de Fallos: 330:3074, en el que la Corte remitió al dictamen de este Ministerio Público). En dicha oportunidad se advirtió, asimismo, que el requisito en cuestión "recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo 'Prosecutor v. Tadic', dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, [en el que se] explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico".

Ello sentado, considero que el presente agravio debe ser acogido, toda vez que la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, tal como fue formulada en la sentencia de grado -luego confirmada por la cámara- no resulta fundada en los términos de la norma en cuestión y a la luz de la citada jurisprudencia de V.E., al no haberse siquiera analizado el elemento de "ataque generalizado o sistemático" allí exigido para la calificación en cuestión, más allá de su mera

enunciación; corresponde descalificar, pues, lo decidido en este punto, toda vez que ello solo es producto de una afirmación dogmática sin una mínima argumentación sobre las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

A igual conclusión estimo que corresponde arribar respecto de la calificación de los hechos como genocidio reconocida por el *a quo*, toda vez que éste, para así concluir, se limitó a expresar que "la pretensión de la comunidad Pilagá de que sea reconocido el genocidio sufrido por su pueblo resulta a todas luces legítima y procedente, por lo que corresponde en esta instancia formular la declaración pertinente en tal sentido, a fin de que bajo dicho título sea rememorada la fecha de la tragedia".

Ello no obstante, y dados los términos en los que fue planteado el objeto de la demanda, corresponde advertir que lo hasta aquí expresado en nada afecta a la determinación de los hechos que se dieron por probados en autos como verdad histórica, cuestión que, por lo demás, no ha sido controvertida en el presente recurso.

Así las cosas, entiendo que, por el modo en que se dictamina, deviene innecesario pronunciarse tanto respecto del agravio relativo a la imprescriptibilidad vinculada a la calificación en cuestión, como el correspondiente a las reparaciones dispuestas en autos también en función de ella.

En cuanto a las reparaciones, cabe advertir, sin embargo, que, aun en la hipótesis de que los hechos que dieron lugar al presente pudieran ser calificados como delitos de lesa humanidad, lo actuado por los jueces de la causa fue resuelto con evidente ausencia de jurisdicción.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así lo entiendo, pues resulta claro que la justicia carecía de competencia para disponer por sí tales medidas (otorgamiento de becas escolares, indemnización pecuniaria en favor de la Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá, pago de un monto anual destinado a inversiones públicas en beneficio de los integrantes de la etnia Pilagá, inclusión del 10 de octubre en las efemérides nacionales e impresión de material de difusión para uso educativo alusivo al hecho) ante la ausencia de una norma específica que las previera, al quedar fuera de lo dispuesto en la legislación civil respecto de la legitimación activa y de la posibilidad misma de reclamar por los alegados perjuicios.

En el caso de las víctimas de los hechos cometidos durante la última dictadura militar, en efecto, las correspondientes medidas reparatorias fueron dispuestas a través del entramado de normas entre las que se encuentran las leyes 24.043, 24.411, 26.564, invocadas en la causa.

El derecho comparado también registra antecedentes de este tipo, tal es el caso, por ejemplo, de las leyes reparatorias de víctimas del régimen nazi (entre otras, la Ley de Indemnización a las Víctimas del Nacionalsocialismo en las Regiones de Adhesión a la República Federal -Ley de Compensación de Pensiones de 1992-, Ley de Indemnización a las Víctimas de la Persecución Nazi de 1994; v. sitio web oficial del Ministerio Federal de Finanzas de la República Federal de Alemania <https://www.bundesfinanzministerium.de/Content/EN/Standardartike>

[l/Press Room/Publications/Brochures/A-timeline-Measures-to-compensate-for-National-Socialist-Injustice.pdf?blob=publicationFile&v=19](#)); o, en el ámbito latinoamericano, el

caso de Colombia, con la ley 1448 del año 2011 de reparación de las víctimas de hechos allí ocurridos en infracción al derecho internacional de los derechos humanos a partir del 1° de enero de 1985, y el decreto-ley de víctimas 4633 del año 2011, por el que se establecieron una serie de medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de dicho país.

Entiendo, pues bien, que, al haber dispuesto las medidas reparatorias en cuestión careciendo de todo fundamento normativo, los jueces de la causa sustituyeron a los poderes políticos en la determinación de políticas públicas que les son propias de acuerdo con el diseño institucional de la república plasmado en nuestro texto constitucional.

En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente, en mi opinión, que los jueces de la causa tampoco habrían podido conceder la reparación material a título individual y la restitución del territorio despojado reclamadas por las recurrentes.

En este punto, creo oportuno recordar la inveterada doctrina de V.E. que señala que "siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente

RECURSO QUEJA N° 7 - FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO
PILAGA C/ PEN s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno" (Fallos: 1:32; 338:1060, entre muchos otros).

En ese mismo orden de ideas, cabe tener presente, asimismo, que esa Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquéllos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488; 339:1077, entre muchos otros).

En cuanto a los honorarios, finalmente, opino que -de seguir el criterio aquí propiciado- V.E. debería ordenar a las instancias anteriores su readecuación, razón por la cual no se dictamina sobre este aspecto.

-VI-

En estos términos doy por contestada la vista conferida por V.E.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.